



**Diputadas y Diputados de Santa Fe:**

La Comisión de Vivienda y Urbanismo ha considerado el Proyecto de Ley N° **46458 CD – PJ** de la diputada Lucila DE PONTI, por el cual se establece la creación y promoción de Parques Agrarios Metropolitanos a los fines de proteger la producción de alimentos y la agricultura sustentable y de proximidad; y por tratarse de materia afín se ha dispuesto su tratamiento conjunto con el proyecto de Ley N° **46474 CD – FP-PS**, de la diputada Erica HYNES, por el cual se declara de interés público la Agricultura Periurbana en el territorio de la Provincia; y, por las razones expuestas en los fundamentos y las que podrá dar el miembro informante, esta Comisión aconseja la aprobación del siguiente texto único:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:**

**LEY DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PERIURBANA,  
CREACIÓN DEL SUELO PERIURBANO Y PARQUES AGRARIOS**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES INICIALES**

**ARTÍCULO 1 - DECLARACIÓN DE INTERÉS PÚBLICO.** Declárese de interés público las actividades agropecuarias periurbanas en el territorio de la Provincia de Santa Fe.

**ARTÍCULO 2. OBJETO.** La presente ley tiene por objeto crear un marco regulatorio destinado a propiciar el desarrollo integral y equitativo de las



producciones agropecuarias periurbanas y de sus actividades productivas conexas.

**ARTÍCULO 3 - OBJETIVOS ESPECÍFICOS.** Son objetivos específicos de esta ley los siguientes:

- a) fomentar la agricultura de proximidad, con un enfoque de gobernanza y soberanía alimentaria regional;
- b) fortalecer las diversas producciones a través del otorgamiento de servicios de calidad, y dotación de infraestructura adecuada para logro de eficaz de sus cometidos;
- c) desarrollar espacios de comercialización de cercanía y resignificar la relación urbana/rural, integrándola a una matriz de complementariedad y beneficio mutuo;
- d) contribuir eficazmente al desarrollo y perfeccionamiento de actividades productivas competitivas en los territorios periurbanos, incidiendo en la generación de nuevas oportunidades de trabajo relacionadas con la actividad agropecuaria, la bioeconomía y aquellos servicios y producciones directamente vinculados o asociados a las mismas;
- e) impulsar diversas actividades productivas compatibles con los usos permitidos, tales como, -a título meramente enunciativo-, aquellas de índole turística, recreativas, deportivas y/o servicios agrícolas;
- f) promover los principios de la sostenibilidad y la agroecología en los territorios periurbanos, conservando el equilibrio del agroecosistema y su biodiversidad. Propiciando la integración de las actividades agropecuarias de cercanía al conjunto campo-ciudad;
- g) contribuir y cooperar activamente con los procesos de ordenamiento territorial implementados por los Municipios y Comunas en el marco de sus competencias, propendiendo a la generación de ciudades compactas y continuas, la integración de espacios abiertos funcionales desde el ámbito económico, social, ambiental y cultural;
- h) colaborar en la concreción de eventuales acuerdos entre distintas jurisdicciones, que tengan por objeto el desarrollo de la agricultura periurbana;



- i) propender a optimizar las formas de acceso y tenencia de la tierra de quienes llevan adelante actividades productivas en las áreas periurbanas y todo lo relacionado al hábitat de las familias agrícolas.
- j) propiciar la vinculación de las diversas culturas y nacionalidades presentes en el territorio; y,
- k) contribuir, a través de los mecanismos que resulten conducentes, a mejorar la relación precio calidad de las producciones alimentarias, el agregado de valor, como así también su disponibilidad y acceso, de acuerdo a las distintas realidades sociales, culturales y económicas que presenta el territorio provincial.

**ARTÍCULO 4 - SUELO PERIURBANO.** Establécese que suelo periurbano será aquel que los Gobiernos Locales, dentro de la esfera de sus potestades y competencias asignadas por la Constitución y por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 2756 (y sus modificatorias hasta Ley N° 13460) o aquella que en el futuro la reemplace o modifique, incluyan en sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial o, a través de Ordenanzas Locales de zonificación, y se encuentren contempladas por el Sistema Provincial de Ordenamiento Territorial.

Dispónese, asimismo, que aquellos Municipios y Comunas integrantes de un Ente de Coordinación Metropolitana según lo preceptuado por la Ley N° 13532, deberán contar con su debida conformidad de acuerdo a los parámetros consignados en la mencionada norma.

**ARTÍCULO 5 - CARACTERES DEL SUELO PERIURBANO.** Denominase suelo periurbano a la interfase entre el área rural y urbana. La particularidad del mismo surge de la coexistencia de ambos usos, así la adyacencia al uso urbano condiciona los tipos de actividades productivas admitidas y las prácticas promovidas. Es un suelo que soporta actividades agropecuarias de carácter sostenible, de servicios concomitantes a la producción sustentable de alimentos, así como también aquellas de aprovechamiento del valor paisajístico y patrimonial, de conservación de la biodiversidad y/o de la matriz biofísica e hídrica, en un marco de



sostenibilidad socio-ambiental.

Establécese que el suelo periurbano no será incorporado, sea total o parcialmente, a procesos de urbanización u otro tipo de uso que no esté relacionado con las actividades agropecuarias o productivas conexas y sus funciones en relación a la ciudad.

**ARTÍCULO 6 - CRITERIOS DE IDENTIFICACIÓN.** Estatúyase que, según lo previsto por el artículo 4 de la presente Ley, los criterios para la identificación y delimitación del suelo periurbano son los siguientes:

**a) Criterio de Prioridad:** Se identifican parcelas periurbanas debido a la proximidad con el suelo urbano, cercana con establecimientos educativos o recreativos, concentración de agricultores, tipos de producción existente que representen un valor estratégico, aptitud agrícola del suelo que se desea preservar para la agricultura, ubicación estratégica, nivel de presión por otros usos de suelo existente, valor ambiental, paisajístico o patrimonial, entre otros factores que los Gobiernos Locales consideren relevantes preservar y promocionar;

**b) Criterio Parcelario:** Se establece prioritaria la inclusión de la totalidad de una parcela productiva por sobre su fraccionamiento según prácticas agropecuarias promovidas y permitidas. Complementariamente podrá optarse por un criterio de franja o línea desde el límite con otro uso de suelo, o desde el límite con otro elemento estructurador del territorio según normativas preexistentes o criterio estratégico de municipios, comunas y/o ente de coordinación metropolitana, que incorpore solo fracciones de las unidades productivas cuando se considere necesario.

**c) Criterio de completamiento:** Se definen parcelas o franjas seleccionadas para extender el suelo periurbano con el objetivo de establecer una continuidad espacial que consolide el espacio periurbano y evite la fragmentación territorial. Se deberán tener en cuenta las parcelas lindantes a rutas, caminos, cursos de agua y cualquier otro elemento estructurador del territorio.

**ARTÍCULO 7 – ACTIVIDADES AGROPECUARIAS PERIURBANA.**



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Entiéndase por actividades agropecuarias periurbanas a aquellas que se dedican a cualquier tipo de producción primaria condicionada por el entorno urbano, también las de agregado de valor industrial y servicios concomitantes a las mismas; podrán considerarse actividades conexas a las anteriores las turísticas, deportivas y recreativas. Todas cumplen a la vez de un fin productivo, funciones ambientales, sociales, paisajísticas y culturales.

**ARTÍCULO 8 - PRÁCTICAS PRODUCTIVAS PROMOVIDAS EN EL SUELO PERIURBANO.** Dispónese que el modelo productivo a desarrollar en este tipo de suelo es la agricultura de orientación agroecológica, bregando por un modelo de intensificación ecológica de las prácticas productivas.

Determinase que la bioeconomía y aquellos servicios asociados a la misma serán parte de las actividades permitidas en el suelo periurbano toda vez que resulten enteramente compatibles con el modelo productivo estatuido en el párrafo anterior.

**ARTÍCULO 9** - Cada Gobierno Local, en el marco de sus potestades, deberá fijar metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas en pos de la reconversión de los predios que integren el suelo periurbano, las que pueden variar según la ubicación relativa de cada establecimiento productivo, el tipo de actividad desarrollada, los formatos sociales de organización del trabajo existentes, u otro factor que condicione las mismas.

**ARTÍCULO 10 - AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** La Autoridad de Aplicación de la presente ley es el Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la provincia, o el órgano que en el futuro lo reemplace. La Autoridad de Aplicación actuará de forma coordinada con toda otra jurisdicción provincial, municipal o comunal que detente competencia concurrente con el objeto de esta Ley.



**ARTÍCULO 11 - FUNCIONES DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN.** Son funciones de la Autoridad de Aplicación:

- a) asegurar el funcionamiento del "Programa Provincial para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas" creado por la presente ley;
  - b) administrar el "Fondo para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas" que se crea a través de esta ley;
  - c) reconocer mecanismos de asociación entre agricultores, y entre Gobiernos Locales, con la intervención de los órganos competentes según el caso;
  - d) promover, integrar y/o reconocer la conformación de "Parques Agrarios" cuya conceptualización y caracteres propios se establecen en la presente ley;
  - e) brindar asesoramiento técnico específico tanto a agricultores como a Municipios y Comunas en los temas que atañen a la producción, la comercialización y organización institucional o económica;
  - f) gestionar los mecanismos de promoción y apoyo creados por la presente ley;
  - g) suscribir convenios de colaboración con los organismos que crea convenientes a los fines del cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
  - h) dictar las normas aclaratorias o complementarias que resulten estrictamente necesarias para el cumplimiento del objeto de la presente ley;
- y,
- i) incorporar todo otro beneficio o incentivo en favor de los sujetos alcanzados por esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **HERRAMIENTAS DE PROMOCIÓN**

**ARTÍCULO 12 - PROGRAMA PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS PERIURBANAS. CREACIÓN.**

Crease el "Programa Provincial para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas", que tendrá por principales funciones las siguientes:

- a) asistir a los Gobiernos Locales que cuenten con áreas periurbanas reconocidas, en la definición de las metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas, e integrarlas en un Plan de Acción Provincial.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- b) sugerir y asesorar en lo referente a la aplicación de los recursos que componen el "Fondo para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas" creado por esta ley, en materia de estudios, análisis y asistencia técnica agronómica, como así también financiar la reconversión productiva y/o aquellos proyectos que sean compatibles de realizar en las áreas periurbanas;
- c) suscribir convenios con instituciones locales, provinciales, nacionales e internacionales a fin de cumplir los objetivos de la presente Ley;
- d) promover la creación de mecanismos de gestión asociada de espacios periurbanos entre Gobiernos Locales, bajo la figura de Parques Agrarios de acuerdo a lo establecido en la presente ley, o bajo aquellas figuras jurídicas que los Gobiernos Locales consideren apropiadas en orden al objeto de esta ley;
- e) fomentar la creación de mecanismos de asociación entre agricultores comprendidos en las zonas periurbanas bajo la figura de cooperativas, consorcios o fideicomisos, o cualquier otra figura jurídica tendiente a agilizar y transparentar la recepción, administración y ejecución de fondos de origen público y privado;
- f) generar espacios de capacitación y formación tendientes al desarrollo de la agricultura periurbana sustentable mediante equipos técnicos de la propia Autoridad de Aplicación, de Universidades, INTA, CONICET, Colegios Profesionales, Organizaciones de Agricultores/as y otros que promuevan la construcción conjunta de saberes, a fin de generar herramientas para aumentar la resiliencia ante el cambio climático, fomentar procesos de agricultura regenerativa, manejo integrado de plagas, preparación y uso de biopreparados, propiciar la captura de carbono en suelos agrícolas, acciones de sustentabilidad de la ganadería, generar acciones de educación ambiental, proteger la biodiversidad y conservar la producción de bienes y servicios ecosistémicos:
- g) impulsar la concreción de alianzas estratégicas con instituciones de ciencia y tecnología de reconocida trayectoria en la materia que constituye el objeto de esta ley, colegios profesionales y demás entidades vinculadas con la temática a fines de promover la investigación aplicada, la capacitación y formación de técnicos y profesionales; y,
- h) favorecer el desarrollo de técnicas y tecnologías relacionadas con la producción agropecuaria sostenible, la bioeconomía, industrias y servicios



asociados.

**ARTÍCULO 13 - REGISTRO DE LOTES OCIOSOS PERIURBANOS.** La Autoridad de Aplicación, además de las funciones consignadas en el artículo 10, deberá crear el "Registro de Lotes Ociosos Periurbanos", entendido como mecanismo de promoción de acceso a la tierra.

**ARTÍCULO 14 - INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE LOTES OCIOSOS PERIURBANOS.** Podrán inscribirse en el Registro de Lotes Ociosos Periurbanos, quienes resulten titulares dominiales de lotes improductivos dentro del área determinada como periurbana, la que será ofrecida para desarrollar las actividades productivas fomentadas por esta ley. Establécese que los propietarios inscriptos, gozarán de los beneficios que la presente ley establece, y todos aquellos que impulse la Autoridad de Aplicación conforme sus funciones.

**ARTÍCULO 15 - REQUISITOS.** Dispónese que los titulares de inmuebles con aptitud productiva, comprendidos en el Área Periurbana según lo establecido en el artículo 3 de la presente ley y que se encontraren ociosos por cualquier motivo, serán pasibles de un incremento del hasta el 100% del valor del Impuesto Inmobiliario Rural.

**ARTÍCULO 16 - EXENCIÓN IMPOSITIVA.** Exímase a los titulares dominiales o locatarios de aquellos inmuebles productivos periurbanos que cumplieren con los requisitos y tipos de prácticas productivas promovidas por la presente ley, del pago del CIEN POR CIENTO (100%) del monto anual del Impuesto Inmobiliario Rural. La Administración Provincial de Impuestos establecerá un mecanismo de reintegro o compensación para los contribuyentes que, al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley, hayan hecho efectivo el pago del tributo mencionado.

**ARTÍCULO 17 - MESA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PERIURBANA.** Créase la " Mesa Provincial de Producción Agropecuaria Periurbana ", que será coordinada por la Autoridad de Aplicación y estará integrada por instituciones con actuación en el





territorio provincial y cuenten con extensa y reconocida trayectoria en las temáticas de agricultura y desarrollo territorial rural. La mesa deberá contar con presencia de organizaciones representativas de agricultores alcanzados por la presente ley.

**ARTÍCULO 18 - MESA PROVINCIAL DE PRODUCCIÓN AGROPECUARIA PERIURBANA. FUNCIONES.**

Las funciones de la Mesa Provincial de Producción Agropecuaria Periurbana serán:

- a) constituirse en un espacio de articulación público-público a fines de fortalecer la Agricultura Periurbana;
- b) emitir dictámenes no vinculantes concernientes Agricultura Periurbana y materias conexas;
- c) asistir técnicamente a la Autoridad de Aplicación y a los Gobiernos Locales que cuenten con zonas periurbanas definidas según lo preceptuado en esta ley;
- d) cooperar y asistir a la Autoridad de Aplicación en la ejecución del "Fondo para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas";
- e) cooperar y asistir a la Autoridad de Aplicación y a los Gobiernos Locales en la definición de metas de intensificación ecológica de las prácticas productivas periurbanas;
- f) contribuir con la promoción de mecanismos de gestión asociada de espacios periurbanos entre Gobiernos Locales, bajo la figura de Parques Agrarios, o bajo aquellas formas o figuras jurídicas que los Gobiernos Locales consideren más apropiadas en ejercicio de su autonomía;
- g) contribuir con la promoción de mecanismos de asociación entre agricultores comprendidos en las zonas periurbanas bajo la figura de cooperativas, consorcios o fideicomisos, o cualquier otra figura jurídica que permita agilizar y transparentar la recepción, administración y ejecución de fondos de origen público y privado;
- h) asesorar y contribuir a la generación de espacios de capacitación y promoción de la agricultura periurbana sostenible;
- i) difundir los beneficios de la agricultura periurbana en ámbitos de comercio y consumo, y en todo aquel relacionado con la materia; y,
- j) asesorar en la creación los mecanismos y protocolos para la obtención del sello de producciones sostenibles periurbanas según lo establecido en el artículo 19 de la presente ley.



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

### **ARTÍCULO 19 - SELLO PARA LA DIFERENCIACIÓN COMERCIAL.**

Créase el Sello para la Diferenciación Comercial de aquellas producciones sostenibles periurbanas obtenidas en la Provincia de Santa Fe, el que se sustenta en los principios de los sistemas participativos de garantía (SPG), tales como el de gratuidad para el productor, participación de partes, desarrollo de confianza, territorialidad, entre otros, que resulten consecuentes con el sistema señalado.

### **ARTÍCULO 20 - REGISTRO DE AGRICULTURA PERIURBANA Y EL REGISTRO DE PRODUCCIONES AGROECOLÓGICAS.**

Créanse, -en el marco del Registro de Producciones Primarias de la Provincia de Santa Fe (RUPP) creado mediante Decreto N° 1724/2017-, el "Registro de Agricultura Periurbana" y el "Registro de Producciones Agroecológicas".

Dispónese que la Autoridad de Aplicación estará facultada para exigir a los sujetos comprendidos en esta ley, la inscripción en los Registros creados a través del presente como condición de acceso a las herramientas de promoción establecidas en la misma.

## **CAPÍTULO III PARQUES AGRARIOS**

**ARTÍCULO 21 - PARQUES AGRARIOS.** Créase la figura de "Parques Agrarios", que comporta un modelo de gobernanza territorial para la planificación, gestión y consolidación de una zona periurbana interjurisdiccional, contribuyendo a su viabilidad económica, y destinada a potenciar y proteger la agricultura de proximidad, contribuir a la estabilidad en el acceso y uso del suelo agropecuario, fortalecer la producción de alimentos saludables y de cercanía y sus actividades complementarias, como también la protección ambiental, en armonía con valores ecológicos, sociales y culturales.

**ARTÍCULO 22 - OBJETIVOS DE LOS PARQUES AGRARIOS.** Son



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

objetivos de los Parques Agrarios:

- a) consolidar la base territorial agraria mediante los instrumentos legales, urbanísticos y de planificación que protejan el suelo agrario frente al avance de los procesos de urbanización;
- b) promover las producciones agrícolas especialmente las orientadas a la producción de alimentos para consumo regional;
- c) promover el establecimiento de actividades industriales de agregado de valor en origen y actividades de servicios compatibles con la actividad agraria realizada en el periurbano y fomentada por la presente ley;
- d) fomentar las prácticas productivas agroecológicas, de modo tal que las tierras de los Parques Agrarios sean gradualmente reconvertidas a este modo de producción de alimentos hasta alcanzar la totalidad de la superficie;
- e) preservar los espacios verdes del suelo periurbano, poniendo en valor los servicios ambientales que prestan;
- f) incentivar el dinamismo y el desarrollo económico de la actividad agropecuaria en el suelo periurbano de las localidades que componen los Parques Agrarios;
- g) potenciar la actividad económica vinculada a la provisión de alimentos frescos, libres de contaminantes;
- h) garantizar la disponibilidad de alimentos saludables de proximidad para toda la población;
- i) mejorar las condiciones laborales y de habitabilidad de las personas trabajadoras del sector;
- j) impulsar circuitos de comercialización justos y accesibles a toda la población;
- k) promover el ecoturismo;
- l) brindar servicios educativos para las personas que habitan y trabajan en el periurbano;
- m) promover el establecimiento de nuevos actores interesados en la producción sostenible de alimentos;
- n) lograr el reconocimiento de la importancia de contar con alimentos,



frescos y saludables de cercanía; y,

o) posicionar en el mercado la producción de los Parques Agrarios.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONSEJO DE GESTIÓN DEL PARQUE AGRARIO**

**ARTÍCULO 23 – CONSEJO DE GESTIÓN DEL PARQUE AGRARIO. CREACIÓN.** Cada Parque Agrario cuenta con un Consejo de Gestión responsable del proceso integral de planificación y gestión del mismo.

**ARTÍCULO 24 – INTEGRACIÓN DEL CONSEJO.** El Consejo se integra de la siguiente manera:

- a) un (1) representante de cada gobierno local que integre el Parque;
  - b) un (1) representante del Ente de Coordinación Metropolitana, en caso que corresponda según localización del parque agrario.
  - c) dos (2) representantes del Ministerio de Producción, Ciencia y Tecnología de la Provincia o el órgano que en el futuro lo reemplace;
  - d) un (1) representante del Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat de la Provincia o la repartición que en el futuro lo reemplace;
  - e) tres (3) representantes de los productores que integren el Parque;
  - f) dos (2) representantes especialistas en la materia propuestos por las organizaciones ambientalistas;
  - g) un (1) representante de la Cámara de Diputados de la Provincia; y,
  - h) un (1) representante de la Cámara de Senadores de la Provincia. El mismo debe ser quien represente al departamento donde se encuentre situado el Parque Agrario. En caso de que el Parque Agrario se componga territorialmente por más de un departamento, habrá un representante del Senado por cada departamento integrante; y,
  - i) un (1) representante de colegios profesionales competentes en la materia.
- Se invita a participar del Consejo de Gestión del Parque Agrario a un representante del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación y a un representante del Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA). Los integrantes del Consejo de Gestión realizan sus funciones ad honorem.



**ARTÍCULO 25 - OBJETIVOS.** Los objetivos del Consejo son:

- a) articular las voluntades necesarias, tanto del sector público como del sector privado, para trabajar de forma coordinada y eficiente en la preservación y gestión de este espacio agrario;
- b) coordinar las acciones con la "Mesa Provincial de Producción Agropecuaria Periurbana", en especial lo referido al establecimiento de metas de intensificación ecológica de las prácticas agrícolas, como de la instrumentación de las demás herramientas creadas por la presente ley; y,
- c) promover el desarrollo económico de las explotaciones agrícolas y el mantenimiento y la mejora de la calidad ambiental, partiendo de una gestión integral del espacio productivo en cuatro ámbitos generales: la producción, la comercialización, los recursos y el cuidado del medioambiente.

**ARTÍCULO 26 - COMPETENCIAS Y FUNCIONES DEL CONSEJO.** Son competencias y funciones del Consejo las siguientes:

- a) elaborar un plan de gestión y desarrollo, para asegurar el cumplimiento de los objetivos establecidos en el artículo 22 de la presente ley;
- b) elaborar planes estratégicos bianuales enmarcados en las herramientas contenidas en el "Programa Provincial para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas", incluyendo lo atinente a la aplicación del "Fondo para el Desarrollo de las Actividades Agropecuarias Periurbanas" creado por la presente ley.
- c) crear el Registro del Parque Agrario donde deben inscribirse las personas físicas y jurídicas que lo integren;
- d) instrumentar convenios con los gobiernos locales, con otras áreas del gobierno provincial, con áreas del gobierno de la Nación, con organismos internacionales y con cualquier otro actor del sector público o privado, siempre que estén basados en las prioridades y objetivos establecidos en la presente ley y que se encuentren orientados a la consecución de los mismos;
- e) seleccionar a los integrantes del órgano asesor; y,



f) redactar y ejecutar el presupuesto anual, y elevarlo para su aprobación y control a la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 27 – REGLAMENTO DEL CONSEJO.** El Consejo dicta su propio reglamento, a los fines de establecer las normas sobre su organización y funcionamiento. El Consejo es presidido por un representante del gobierno de la Provincia.

## **CAPÍTULO V**

### **COMISIÓN TÉCNICA AGRÍCOLA**

**ARTÍCULO 28 - COMISIÓN TÉCNICA AGRÍCOLA. CREACIÓN.** Créase el órgano asesor Comisión Técnica Agrícola, conformada por un equipo técnico-profesional con capacidad para afrontar los retos de un territorio complejo, como son los espacios agrarios periurbanos.

**ARTÍCULO 29 - DESIGNACIÓN.** La Comisión se conforma por los técnicos y profesionales que designa el Consejo, según se establezca en su reglamento interno de funcionamiento.

**ARTÍCULO 30 – FUNCIONES DE LA COMISIÓN.** Son funciones de la Comisión:

- a) proponer al Consejo los planes estratégicos bianuales;
- b) efectuar la coordinación y orientación técnica de la producción agrícola, bajo la supervisión del Consejo;
- c) proponer al Consejo las pautas para la formación académica a dictar en la Escuela de Agroecología, cuya orientación será la formación y generación de trabajo para los jóvenes;
- d) asesorar al Consejo sobre el desarrollo de agroindustrias que aporten valor agregado a la producción primaria; y
- e) informar al Consejo, con la periodicidad que este establezca, sobre el cumplimiento de la planificación aprobada.



## **CAPÍTULO VI**

### **RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE PARQUES AGRARIOS**

#### **ARTÍCULO 31 - RÉGIMEN DE PROMOCIÓN DE PARQUES AGRARIOS.**

**CREACIÓN.** Créase el Régimen de Promoción de Parques Agrarios. El mismo se constituye de todos los beneficios descriptos en el Capítulo II de la presente y lo dispuesto en los artículos 33 a 37.

**ARTÍCULO 32 - BENEFICIARIOS. REQUISITOS.** Son beneficiarios del régimen de promoción de Parques Agrarios quienes cumplan los siguientes requisitos:

- a) ser productores, según la definición del artículo 7 de la presente ley;
- b) se encuentren inscriptos en el Registro del Parque Agrario correspondiente; y,
- c) realicen producción agroecológica o inicien el proceso de transición a la agroecología según lo establecido en el artículo 8 de la presente.

**ARTÍCULO 33 - ASOCIATIVIDAD.** Las personas que sean titulares dominiales o locatarias de las áreas de suelo periurbano reguladas por la presente ley y que realicen en las mismas actividades de producción agrícola podrán asociarse y conformar un consorcio o cualquier otro tipo de entidad asociativa debidamente inscripta en el Registro del Parque Agrario.

**ARTÍCULO 34 – VIGENCIA.** El Régimen tiene una vigencia de cinco (5) años a partir de la fecha de creación de cada Parque Agrario.

**ARTÍCULO 35 - ESCUELA DE AGROECOLOGÍA.** El Ministerio de Educación de la Provincia debe establecer una escuela con orientación y formación agroecológica en el marco de los Parques Agrarios que se creen. En caso de existir una institución educativa en las cercanías, podrá adaptar la currícula para que quienes asisten a ella accedan al tipo de formación establecida en el presente.



**ARTÍCULO 36 - MARCA DEL PARQUE AGRARIO.** La Autoridad de Aplicación debe desarrollar, en conjunto con los Consejos de Parques Agrarios, una marca identificativa de las producciones que se realicen en estos espacios y que sea distintiva para su comercialización de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la presente.

**ARTÍCULO 37 - COMPRAS DEL ESTADO.** El Gobierno de la provincia priorizará la compra de bienes producidos y ofrecidos por los inscriptos en los Registros de Parques Agrarios en todas sus reparticiones y organismos descentralizados, debiendo representar las mismas como mínimo un cinco por ciento (5%) de las adquisiciones que realice.

## **CAPÍTULO VII**

### **FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS PERIURBANAS**

**ARTÍCULO 38 - FONDO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS PERIURBANAS (FOPRAPU).** Créase el "Fondo Provincial para el Desarrollo de las actividades agropecuarias periurbanas (FOPRAPU)", cuyos recursos serán destinados a la ejecución de obras de infraestructura en Suelos Periurbanos y Parques Agrarios según lo establecido en la presente y a brindar asistencia técnica, tecnológica y financiera a favor de productores que se desempeñen en aquellos. El fondo será administrado y ejecutado de manera conjunta por la Autoridad de Aplicación y el Ministerio de Economía.

**ARTÍCULO 39 – INTEGRACIÓN DEL FONDO.** Dicho fondo se integrará con los recursos provenientes de la afectación del 10 POR CIENTO (10%) del importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas y del Fondo de Seguridad Provincial creado por ley N°12.969 y por un 10 POR CIENTO





## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

(10%) del importe recaudado en concepto de Impuesto a los Ingresos Brutos de la Actividad industrial de transformación de cereales y oleaginosas previsto en el inciso d) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual 3650 (t.o. 1997 y sus modificatorias).

Dispónese que el Poder Ejecutivo no podrá establecer limitaciones o restricciones de ningún orden en la administración y ejecución del fondo creado mediante este artículo, más allá de las dispuestas por esta ley.

**ARTÍCULO 40** - Modifíquese el artículo 91 de la ley provincial N° 13525 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 91°.- Los recursos del "Fondo de Infraestructura Vial Provincial" serán los siguientes: a) El noventa por ciento (90%) del importe recaudado en concepto de Impuesto Inmobiliario Rural, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas y del Fondo de Seguridad Provincial creado por Ley 12.969; b) El incremento en la suma de recaudación del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, neto de la coparticipación correspondiente a Municipios y Comunas, que se origine como consecuencia de la modificación al art. 7 inc. c) de la Ley Impositiva No 3650 (t.o. 1997 y modificatorias) dispuesta por el art. 78 de la presente ley c) Los que anualmente se establezcan en el Presupuesto General de la Provincia; d) Los que se dispongan provenientes de préstamos nacionales e internacionales; e) Otros recursos que disponga el Poder Ejecutivo."

**ARTÍCULO 41 - FOPRAPU. DISTRIBUCIÓN.** Determinase que los recursos emergentes del "FOPRAPU" se distribuirán de la siguiente manera: a) SESENTA POR CIENTO 60% se destinará al financiamiento de obras de infraestructura y servicios asociados, de suelos periurbanos y parques agrarios creados por los Gobiernos Locales de conformidad con lo preceptuado por esta Ley y la Ley Orgánica de Municipalidades, como así también a aquellos creados por Municipios y Comunas integrantes de un Ente de Coordinación Metropolitana según lo previsto por esta ley y por su similar 13532. La autoridad de aplicación determinará criterios objetivos de



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

distribución teniendo en cuenta: cantidad de productores, cantidad de hectáreas afectadas, objetivos de intensificación ecológica definidos en cada caso, integración productiva y agregado de valor, planificación territorial, entre otros que se ajusten a los objetivos de la presente ley;

b) VEINTE POR CIENTO (20%) se destinará a investigación, desarrollo tecnológico y asistencia técnica con el objeto de fortalecer los proyectos productivos que se desarrollen en las áreas periurbanas reconocidas o en los parques agrarios; y,

c) VEINTE POR CIENTO (20%) se integrará al fondo de inversión y desarrollo creado por ley provincial N°13.622 y se destinará exclusivamente para asistencia financiera y créditos destinados a la reconversión productiva, el financiamiento a productores o proyectos que se desarrollen o a desarrollarse en Suelos Periurbanos o Parques Agrarios reconocidos por la presente ley.

El Poder Ejecutivo realizará las modificaciones presupuestarias que sean necesarias a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley, identificando el Fondo referido en el presente artículo en una Cuenta Especial creada a tal fin.

**ARTÍCULO 42** - Incorpórese como inciso f) del artículo 3° de la Ley Provincial N° 13.622 el siguiente texto: "f) Otorgar prestamos y/o asistencia financiera a productores agropecuarios radicados en predios comprendidos en zonas definidas como periurbanos con destino a gastos de inversión en infraestructura productiva y/o capital de trabajo, con especial atención a aquellos proyectos de inversión vinculados a lograr mayores niveles de sostenibilidad ambiental en las prácticas productivas, al agregado de valor en el marco de la bioeconomía y la innovación tecnológica".

**ARTÍCULO 43 - FOPRAPU. APORTES.** Dispónese que, no obstante, la integración estipulada en el artículo 41 de la presente Ley, el "FOPRAPU" se constituirá asimismo con:

a) aportes realizados por los Municipios y Comunas que definan zonas o



## CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- suelos periurbanos según los términos previstos por la presente ley;
- b) aportes del Gobierno Nacional, Provincial o de los Gobiernos Locales que posean áreas periurbanas reconocidas o formen parte de un Parque Agrario;
  - c) recursos provenientes de la Cooperación Internacional; y,
  - d) recursos provenientes de donaciones y legados.

### **CAPÍTULO VIII**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**ARTÍCULO 44 - RECONOCIMIENTO.** Reconócese la conformación del "Parque Agrario Santa Fe Metropolitana" conforme el acuerdo celebrado entre las localidades de Arroyo Aguiar, Recreo, Monte Vera, San José del Rincón y Arroyo Leyes, y las que en el futuro adhieran al aludido instrumento, quedando en consecuencia aprobado su régimen de gobierno, el ente creado y las competencias asignadas al mismo, en la medida que se ajusten a las disposiciones de la presente ley.

**ARTÍCULO 45 RECONOCIMIENTO.** Reconócese el Parque Agrario Metropolitano, localizado entre las localidades de Rosario, Perez, Soldini y Zavalla en el marco del Plan Interjurisdiccional Metropolitano Oeste elaborado por el Ente de Coordinación Metropolitana Rosario. El Parque Agrario Metropolitano se encuentra delimitado por la ruta nacional 33, la ruta nacional A012, la ruta provincial 18 y la Avenida Circunvalación de Rosario. El mismo comprende los suelos periurbanos cuyo uso se encuentre reservado por legislación local o se reserve en el futuro, para producción frutihortícola, de alimentos, área no urbanizable, cinturón verde o cualquier otra figura similar que se encuentre contemplada por el Sistema Provincial del Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 46 - ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DE IMPUESTOS.** Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a través de la Administración Provincial de Impuestos, dicte aquellos actos administrativos que resulten



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

conducentes para dotar de operatividad inmediata lo dispuesto en esta ley en lo que atañe a los beneficios tributarios.

**ARTÍCULO 47 – ADECUACIONES PRESUPUESTARIAS.** Facultase al Poder Ejecutivo a realizar las modificaciones y adecuaciones presupuestarias necesarias para la aplicación inmediata de esta ley.

**ARTÍCULO 48 - INVITACIÓN.** Invítase a los Municipios y Comunas y a los Entes de Coordinación Metropolitana, a dictar aquellas normas o decisorios que resulten pertinentes a efectos de crear el Suelo Periurbano y/o constituir Parques Agrarios creados por la presente ley.

**ARTÍCULO 49 - DEROGACIÓN.** Derógase toda norma que resulte contraria a las previsiones establecidas en la presente Ley.

**ARTÍCULO 50** - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Sala de la Comisión en zoom, 21 de diciembre de 2022.**

**FIRMANTES: PACHIOTTI – BELLATTI - DE PONTI - CANDIDO**